Rawson, 29 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: D. M. S. c/ M., J. D. y otro s/ Cobro de pesos e indem. de Ley (Expte. N° 58/16)”** (Expte. 24465-R-2016).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

---

------ La parte demandada interpone a fs. 42/44 recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 45/16 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Laboral N° 37/2016 .----------

------ Indica que el presente Recurso de Queja ha sido presentado en término contra la Sentencia Interlocutoria Nº 45/16; que la sentencia atacada es arbitraria y niega de manera injusta el recurso por violación de la ley o doctrina legal; y por último, detalla las copias acompañadas al recurso (ptos. I, II y III de fs. 431 vta.). ----------
---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Es jurisprudencia persistente de este Superior Tribunal de Justicia que: *“…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…”* (STJCh Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------
---

> ------ Asimismo, es pertinente destacar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello, sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (Buffarini, Paula, *El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas*, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal - Culzoni, Año 2011; y STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).-
---

------ **II.** Dicho esto, se advierte a primera vista que no se han respetado el número de renglones establecidos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ En la presentación realizada, no se cumplió con el límite de veintiséis (26) renglones que prevé la mencionada regla, pues se excede en las carillas 43 y 43 y vuelta en 31 y 34 líneas, respectivamente.--------

------ Vale recordar que el Acuerdo mencionado, dictado con el fin de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos, establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen, fue creado con un similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada 04/07 de la Corte Suprema y en conjunción con los precedentes sentados y reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal.----------

------ La regla 4º de esta Acordada es muy clara: “El recurso de queja (…) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones…”.----------
Cada uno de los requisitos es autónomo, por lo cual, el incumplimiento se configura si el escrito supera el máximo de 26 renglones en alguna de sus páginas, con independencia de la cantidad de páginas totales (Macarena Quintana, *Recurso de Queja*, Ed. Astrea, Bs. As., Año 2011, págs. 22/23).-
---

------ En función de lo dicho, se concluye que la falencia señalada es un motivo idóneo para el rechazo de la queja. Además, permitir que atraviese la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en los márgenes reglados.----

------ El mismo criterio aplica la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada N° 04/07, con el rechazo, en todos los casos, de los recursos que exceden los renglones permitidos (CSJN, *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés, *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. EDIAR, Bs. As., Año 2011, pág. 83).----------

------ **III.-** Avanzando en el análisis del escrito recursivo y tras una simple lectura, es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ El relato de los hechos trascendentes de la causa se encuentra ausente (STJCh, SI N° 91/SRE/2014, entre otras).----------

------ Así, se desconocen los términos en que se trabó la litis, y los resolutorios definitivos de la instancia anterior. En igual línea, se observa que se omitió toda descripción del recurso de casación, y del decisorio que

lo declaró inadmisible.----------
En fin, la falta de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa no permite comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.----------

------ La exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.----------
-

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------
-

------- **IV.** Los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada. ----------

------ El recurrente debió rebatir las razones por las que la queja se declaró inadmisible, es decir, la falta de autosuficiencia del remedio intentado y la ausencia de una debida fundamentación, pero nada de eso hizo. Por el contrario, en el ap. II, se limitó a calificar de arbitrario al decisorio recurrido.----------

------ En efecto, la omisión de formular una crítica idónea de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos*, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros; y Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).------

------ **V**. Conforme a todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por los demandados, J. D. M. y E. R. L. a fs. 42/44, sin regular honorarios.- ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N°3).----------

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 29/12/16 y registrada bajo el N°124/SER/2016. Conste.